JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior.

Ejecutivo - Rad. No. 540013153001-2019-00002-00

Demandante- IFINORTE

Demandado- IPS UNIPAMPLONA YOTRO.

Revoca auto.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su proveído calendado 29 de noviembre de 2022, mediante el cual revoca el auto apelado que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, ordenase seguir el trámite del presente proceso ejecutivo, dándose el reingreso correspondiente en el sistema y para los fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Interlocutorio –	Admite reforma de demanda.
Verbal contractual	**Rad. No. 540013153001-2020-00171-00**
Demandante-	**PROMOTORA AMIGA S.A.S.**
Demandado-	**ODICO LTDA. Y OTRO**

Encontrándose pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, PROMOTORA AMIGA S.A.S. en contra de OFICINA DE DISEÑO CALCULOS Y CONSTRUCCIÓN LTDA. "ODICCO LTDA." y J.G. BIENES RAÍCES S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada ODICCO LTDA., por anotación en estado, toda vez que ya se encuentra vinculada al proceso y actúa a través de su apoderado judicial, y córraseles traslado por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez días, para el ejercicio de su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio inicial, a la demandada J.G. BIENES RAÍCES S.A.S. vinculada con esta reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO ARDILA PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada ODICCO LTDA., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Remítase el link del expediente incluyendo este auto al doctor SEBASTIÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, agente liquidador de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00243-00
Dtes.: XIOMARA YANETH CONTRERAS R. Y OTROS
Ddo.: ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, aunque guardó silencio frente a las propuestas por los demandados; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 08 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada,

solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO [illegible] CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 a las 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio–resuelve reposición sobre notificación de demandado..

Verbal- 540013153001 2021 00074 00

Demandante- UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.- UNICOR S.A.

Demandado- JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS Y OTRA.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual este despacho decide no acceder a la solicitud del demandante en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que la supuesta confusión del demandado YUNQUE MATAMOROS señalada en el auto recurrido, nunca existió teniendo en cuenta que su apoderado contestó la demanda y lo hizo considerando el término de veinte días hábiles que le otorga la ley para hacerlo y hasta en el entendido de haber lo hecho dentro del término legal.

Que prueba de que no hubo tal confusión, es el hecho de haber contestado la demanda sin esperar el supuesto posterior envío de la **"...notificación propiamente dicha"** , que, por el del titulo de la misiva", el despacho de manera subjetiva concluyó iba a entender el demandado.

Que mal puede el despacho, con el argumento de estar ejerciendo un control de legalidad, dejar sin valor ni efecto la notificación virtual surtida , al considerar una indebida notificación al demandado YUNQUE MATAMOROS, cuando tal notificación fue saneada por el demandado, al no ser alegada en el momento de contestar la demanda.

Que la indebida notificación, solo podrá ser alegada por la persona afectada conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P. y es saneada cuando se actúa sin proponerla conforme al art. 136 ibidem.

Que de haber existido confusión en el demandado, no hubiese contestado la demanda y estaría aun esperando el envío de la supuesta "…notificación propiamente dicha y que la única confusión fue del apoderado que contabilizó mal los términos.

Solicita en consecuencia, reponer los numerales primero y segundo (que debió ser tercero) del auto impugnado que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado YUNQUE MATAMOROS.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, la parte demandada oportunamente presenta su réplica argumentando que, debe indicar al recurrente, al despacho, y al superior para efectos de pronunciarse sobre la alzada, que el conocimiento adquirido en cuanto a lo dispuesto por el legislador, este caso adjetivo, impide que la norma sea sometida a interpretación cuando su literalidad es evidente y debe atenderse la exegesis del caso para dar aplicación como en efecto lo hizo el operador jurisdiccional de conocimiento.

Que sin ahondar más en detalles que generen congestión judicial, vale apoyar la tesis en concreto en cuanto al sentir el accionante al indicar que si hay una falencia o vicio procesal se haya subsanada, pues precisamente es lo resuelto por el despacho al conceder que pese a ser notificado indebidamente su representado, se debe continuar el proceso teniendo por notificado por conducta concluyente.

Finaliza diciendo que, por esta y más razones no debe ser de recibo lo expuesto por el actor.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la

decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, son precisamente los principios constitucionales que con él se reclaman, los que la actuación censurada procura garantizar, como son, el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela efectiva de los derechos sustanciales, la imparcialidad, la eficacia y eficiencia que la recta y cumplida justicia

demandan, los cuales se traducen en la garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción; derechos que se consideran plenamente garantizados a los integrantes del extremo pasivo, cuando, iterase, se evita que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, el acceso a la administración de justicia, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Precisamente frente a estos postulados, el legislador ha sido riguroso al establecer los mecanismos para trabar en debida forma la relación jurídica procesal, regulando en el ordenamiento adjetivo de manera clara y precisa las formas de vincular al extremo pasivo, notificándosele de manera nítida, con la observancia de todas las formalidades previstas en el ordenamiento procesal, sin que quepa el más mínimo asomo de duda, siendo precisamente el juez como director del proceso y nadie más, el llamado a velar y garantizar que todas estas actuaciones procesales se cumplan a cabalidad, y, en muchas ocasiones como la que aquí nos ocupa, está en el deber de ejercer el control del caso para que no se pongan en riesgo los derechos sustanciales que en últimas son los que están en juego.

Pues bien, sabido es que, dentro de las formas de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, el legislador previó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del ordenamiento general procesal, pero, para ello estableció que, previamente debe surtirse el trámite indicado en el artículo 291 ejusdem, que consiste en la convocatoria que se hace al demandado para que comparezca dentro de los términos allí previstos a recibir la notificación correspondiente y, en caso de no acudir, se procede al envío de la notificación propiamente dicha denominada, notificación por aviso.

Con motivo de la pandemia, se emitió con carácter transitorio el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 que fue asumido como legislación permanente contempla la forma y términos en que debe hacerse la intimación de manera virtual, pero , no en pocas oportunidades haciendo uso de este medio, se ha acostumbrado a efectuar la citación para la diligencia de notificación personal, lo que ha obligado a los estrados judiciales a sanear estas situaciones porque vienen creando confusiones en quienes han de ser notificados; de hecho es lo aquí acontecido, donde al observar la misiva remitida con meridiana claridad se dice: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"; de suerte que, atendiendo el significado de la palabra "citación" que no es otra cosa que la convocatoria, el llamamiento de la persona a que comparezca, como en efecto lo manda el

artículo 291 adjetivo, bien puede el convocado atender el citatorio personalmente o a través de apoderado judicial; de suerte que, no es capricho de este servidor, sino más bien una exigencia legal, el distinguir cuando se cita y cuando se materializa la notificación personal , en este caso en criterio de este juzgador, lo que el demandante hizo fue una citación que suele confundirse a diario con aquella de que trata el artículo 291.

Ahora bien, el hecho de que el demandado haya comparecido al proceso a través de apoderado judicial quien junto con el poder allegó la contestación de la demanda, no necesariamente es indicativo de que se consideraba notificado, aceptar esta tesis del recurrente sí sería aceptar una posición meramente subjetiva, máxime cuando diariamente las personas acuden atendiendo citaciones, o de manera voluntaria a hacerse parte en el proceso, para que sean vinculadas formalmente a través de una de las formas legitimas de hacerlo, como es la consignada en el artículo 301 del ordenamiento procesal, como en efecto se hizo; resulta más reprochable cerrarle el paso al ejercicio de su derecho de defensa atribuyéndole como se pretende el mal conteo de los términos, que asumir que el acto intimatorio no se surtió de manera clara y concreta como lo exige el legislador, primero porque, como ya se dijo, al demandado se le **" citó para la diligencia de notificación"** , no se le notificó, segundo porque, verificado el contenido de la misiva, se hace referencia es a los términos y normas que corresponden a un proceso ejecutivo diferente al proceso que aquí nos ocupa, de hecho le habla de cinco días para pagar y de diez días para ejercer el derecho de defensa, razón de más para crear la confusión aludida por el despacho en el auto atacado.

Finalmente obsérvese que, el censor ninguna inconformidad plantea con respecto a lo ordenado en el numeral TERCERO, en que se le requiere para que materialice en debida forma la notificación a la demandada INMOBILIARIA COPAINN S.A.S., cuyos fundamentos son los mismos que los que censura frente al demandado YUNQUE MATAMOROS, de manera que no tiene lógica que, para un demandado defienda su notificación y para el otro acepte lo decidido.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

En cuanto a la apelación interpuesta subsidiariamente, se denegará por improcedente, en la medida en que, la decisión impugnada no se encuentra dentro de los autos enlistados como apelables en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo contemple.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha octubre 26 de 2022, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación por improcedente conforme se dijo en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADO
HOY 3 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Resuelve solicitud de acumulación de proceso
Verbal resp. C. ext. 540013153001 2021 00196 00
Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS
Demandados- TRASAN S.A.S. Y OTROS.

Al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se disponga la acumulación a autos, del proceso similar que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta radicado bajo el Nº 540013153007 2021 00196 00, revisada la actuación surtida hasta la fecha, así como la solicitud y sus anexos sería del caso proceder a ello, si no fuera porque no existe claridad sobre la competencia de este despacho, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 149 del Código General del Proceso, esta se determina en este caso en cabeza del juzgado que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo cual no está acreditado en autos.

En consecuencia, el despacho se abstiene de disponer en el actual momento procesal, la acumulación del proceso solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior y resuelve sobre Secuestro.
Ejecutivo No. 540013153001-2022-00017-00
Demandante- ANDRES FERNANDO SARMIENTO
Demandado- ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA
Declara desierto el recurso concedido con la sentencia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 25 de noviembre de 2022, mediante la cual declara desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el día 06 de julio del mismo año.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a disponer sobre el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nº 260-265312, 260-248615 y 260-242179, conforme lo solicita el señor apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba en debida forma la medida cautelar, debido a que en los certificados de libertad y tradición allegados por el memorialista, se desprende que dicha dependencia registró fue una inscripción de demanda en proceso ordinario, cuando lo que se le ordenó en el oficio 0268 del 4 de abril de 2022, fue la inscripción de embargo en proceso ejecutivo.

De suerte que, en esas condiciones no es posible ordenar la diligencia de secuestro pues la medida cautelar no se encuentra inscrita correctamente. Ofíciese de inmediato, para que se hagan las correcciones en cada uno de los folios.

Así mismo se le pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, donde informa la imposibilidad de inscribir la medida cautelar en el folio de matrícula 50C-1269003, así como la imposibilidad de registrar la medida en el folio 260-258011 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior y admite reforma.
Verbal Resp. C. Rad. No. 540013153001-2022-00094-00
Demandante- TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado- NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ Y OTROS.
Confirma auto.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su proveído calendado 05 de diciembre de 2022, mediante el cual confirma el auto apelado que decretó medidas cautelares, quedando dicho proveído en firme.

En cuanto a lo dicho por el superior en el sentido de que se resuelva la solicitud subsidiaria del recurrente, consistente en la fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar, téngase en cuenta que ello fue resuelto mediante auto calendado julio 7 de 2022, mediante el cual atendiendo la solicitud del extremo pasivo se le fijó caución sin que le hubiese dado cumplimiento, razón por la que, no hay lugar a nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por otra parte, encontrándose pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, teniendo como finalidad modificar las pretensiones y el acápite de pruebas; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en cuanto a la confirmación del auto calendado mayo 18 de 2022 que decreta medidas cautelares.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento con respecto a fijar caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ en contra de GUIDO ANDRES ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a los demandados por anotación en estado, toda vez que ya se encuentran vinculados al proceso y actúan a través de su apoderado judicial, y córraseles traslado por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez días, para el ejercicio de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO
HOY 30 JUN 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00165-00
Dtes.: DIANA KARINA MARTÍNEZ CARVAJAL Y OTROS
Ddo.: RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, cuyo término feneció el 15 de diciembre de 2022; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 15 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada,

solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 ENE 2021 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00252-00
Dtes.: JOHAN MANUEL CARDENAS HERRERA Y OTROS
Ddo.: LA EQIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 12 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada,

solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 ENE 2024 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00253-00
Dtes.: SOLANGI CATERIN RINCÓN VILLAMIZAR Y OTRO
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 05 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZCADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 30 ENE 2023 8:00: A.M.

ISMAEL [illegible] SÁNCHEZ DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintisiete de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Resuelve reposición y admite demanda
Pertenencia – 54001 3153001 2022 00272 00
Demandante- TOBIAS ARENAS RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandados- SODEVA LTDA. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandante, contra el auto calendado 19 de octubre de 2022, mediante el cual en su numeral 1° se ordenó oficiar al Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, para que informe, si la cautela de "sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal b), artículo 86 Ley 1448 de 2011" prevista en el certificado especial de pertenencia , se encuentra vigente, o si por el contrario, al interior de ese proceso se ha adoptado alguna determinación.

Inconforme con la decisión, el señor apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición, cuyos fundamentos se concretan a que:

Se debe dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la parte del predio motivo de demanda en el juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras, con radicado 2019-063, del cual se requiere información, es de tan solo 137 metros cuadrados, frente a un predio que tiene una extensión de aproximadamente 24.000.000 de metros cuadrados, equivalente dicha porción en demanda a tan solo el 0,0005708% del predio de mayor extensión.

Que posterior a la inscripción de la medida cautelar, en las anotaciones 1756 y 1757 que refiere el despacho, se han inscrito 37 medidas cautelares en procesos de pertenencia, similares al hoy radicado, en diferentes despachos

judiciales de la ciudad (relaciona las anotaciones donde se encuentran) y que hoy llevan su trámite normal.

Sostiene que, incluso, un `proceso más se tramita en este mismo despacho bajo radicado 2019-266 inscrito en la anotación 1789, con inscripción de medida cautelar posterior a las descritas en el auto recurrido.

Dice finalmente que, el despacho debe tener en cuenta la primacía del derecho sustancial, que les asiste a sus poderdantes frente a la prescripción como modo de adquirir el dominio, y dar a sus mandantes un trato igualitario al de los demás poseedores, que posterior a la inscripción que llama la atención del despacho, iniciaron su proceso que fue inscrito en el folio de matrícula y llevan su curso normal.

Como quiera que no hay lugar a traslado alguno, ha ingresado para resolver lo pertinente y a ello se procede.

Consideraciones del despacho:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede inferirse la razón que asiste al recurrente , en la medida en que, no obstante el despacho en aras de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, lo cierto es que, por mandato del legislador en el artículo 90 del ordenamiento procesal general se contemplan los pasos a seguir frente a la demanda que se pone a consideración, siendo ellos, la admisión si reúne a cabalidad los requisitos formales, la inadmisión si adolece de algunos o algunos de ellos y en el peor de los casos el rechazo en los eventos expresamente allí previstos.

En este orden de ideas, ha de aceptarse que, el proveído censurado no observó ninguna de estas pautas trazadas por el legislador y contrario a ello la decisión raya con los derechos sustanciales que en el devenir del proceso deben y pueden ser demostrados por el demandante, siendo prematura entrar a hacer averiguaciones de circunstancias que concierne hacer en el periodo probatorio correspondiente y que, solo pueden sopesarse al momento procesal de decidir la acción, como es el caso de que las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble hubiesen sido levantadas o si estas realmente afectan o no a la porción pretendida por el actor y que hace parte de un terreno de mayor extensión.

Siguiendo estos lineamientos, como quiera que verificado el libelo introductorio de la demanda y sus anexos se concluye que se reúnen a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 ejusdem, concluye este servidor que, debe reponerse la decisión atacada, para en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 19 de octubre de 2022, mediante el cual en su numeral 1° se ordenó oficiar previo a la admisión al

Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, para que informe, si la cautela de "sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal b), artículo 86 Ley 1448 de 2011" prevista en el certificado especial de pertenencia , se encuentra vigente, o si por el contrario, al interior de ese proceso se ha adoptado alguna determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo expuesto en la parte motiva, Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada mediante apoderado judicial por, **TOBIAS ARENAS RODRÍGUEZ y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO,** en contra de, **SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA.", LUIS HELÍ BALLEN VESGA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en su defecto en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Conforme se solicita, se ordena emplazar al demandado LUIS HELÍ BALLEN VESGA, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios con matrícula inmobiliaria N° 260-41566 y 260-211697. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

OCTAVO: Por secretaria ofíciese a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Por los demandantes dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma, para efectos de su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.
ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.